



DIVISION TECNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL
ENS. PRE. ADA
DIVISION JURIDICA
GEA.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 22, (V. Y U.), DE 2009, REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTALADORES, MANTENEDORES Y CERTIFICADORES DE ASCENSORES, TANTO VERTICALES COMO INCLINADOS O FUNICULARES, MONTACARGAS Y ESCALERAS O RAMPAS MECANICAS.

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

CGR - 12 DIC 2018

RECEPCION

DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABIL.	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P., U y T	14 DIC. 2018 MFV.
SUB DEP. MUNICIPI	

REFRENDACION

REF. POR S

IMPUTAC.

ANOT. POR S

IMPUTAC.

DEDUC. DTO.

SANTIAGO,

23 OCT 2018

DECRETO N°

53

HOY SE DECRETO LO QUE SIGUE

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBSECRETARIA

28 MAY 2019

DECRETO TRAMITADO

DIVISION TECNICA DE ESTUDIO Y FOMENTO HABITACIONAL

MFV 686

28 MAY 2019

VISTO: La Ley N° 20.296, que introdujo el artículo 159 bis al DFL N° 458 (V. y U.), de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones; el DL N° 1.305, de 1975, en especial lo dispuesto en su artículo 16 letra h); la Ley N° 16.391; el Decreto Supremo N° 22, (V. y U.), de 2009, Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto Verticales como Inclinaados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas, y sus modificaciones en particular la del Decreto Supremo N° 5, (V. y U.), de 2016; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y las facultades que me confiere el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile.

CONSIDERANDO:

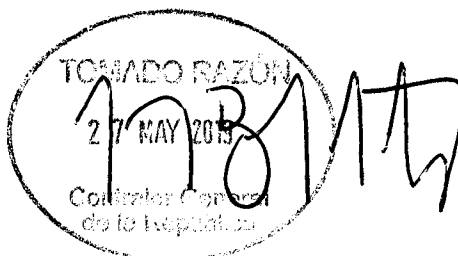
a) Que la Ley N° 20.296 publicada en el Diario Oficial el 23 de octubre de 2008, estableció disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, y modificó, entre otras disposiciones legales, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, introduciendo en un nuevo artículo 159 bis, entre otras, la obligación de que los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, rampas y escaleras mecánicas, deban ser certificados conforme a los plazos y condiciones que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

RETIRADO SIN TRAMITAR

CON OFICIO N° 3

FECHA: -7 ENE. 2019

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
CAROLINA CHIANI
Abogada
DIVISION JURIDICA



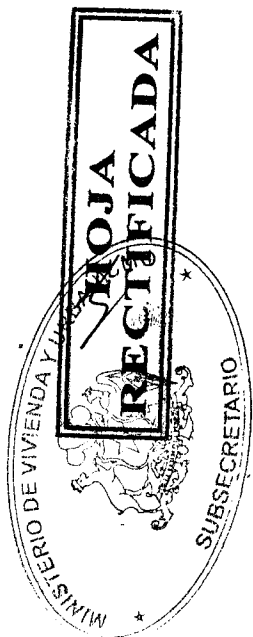
b) Que, como consecuencia de la aplicación de las modificaciones al D.S. N° 22, (V. y U.), de 2009, dispuestas por el D.S. N° 5, (V. y U.), de 2016, que además de establecer categorías para la especialidad de Certificadores en función de la complejidad de los equipos, amplió las exigencias de calidad técnica requerida, a fin de mejorar la seguridad de los usuarios del transporte vertical; y luego de haber efectuado mesas de trabajo, durante los años 2017 y 2018, con la Asociación Gremial de Transporte Vertical de Chile (AGTV A.G.) y la Asociación Gremial de Certificadores de Transporte Vertical (CENTRAVE A.G.), con el objeto de evaluar la implementación de estas modificaciones, se ha podido advertir la necesidad de prorrogar los plazos establecidos para implementar las nuevas exigencias, en particular en lo relacionado con la certificación de competencias laborales por el personal que desempeña directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

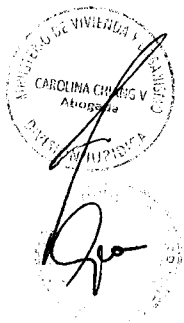
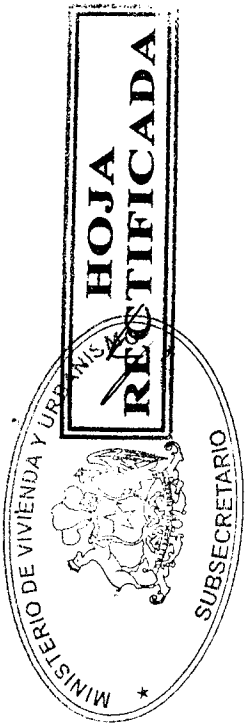
c) Que, de igual forma, y como otra consecuencia, se ha constatado en las mesas de trabajo con la Asociación Gremial de Certificadores de Transporte Vertical (CENTRAVE A.G.) la necesidad de ampliar los plazos y la forma de implementar la exigencia de acreditación según la NCh-ISO 17020 oficial vigente, o la norma que la reemplace, denominada "Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección", para quienes deseen optar a la Primera Categoría de la especialidad Certificadores.

d) Que, en razón de lo anteriormente expuesto, y atendida la necesidad de contar con profesionales que ejerzan la actividad de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas, rampas y escaleras mecánicas, por el presente instrumento se introducen las modificaciones que se pasan a detallar.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Modifícase el D.S. N° 22, (V. y U.), de 2009, Reglamento del Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, en el sentido de reemplazar el cuadro inserto en el artículo 12 por el siguiente:





Requisitos exigidos		Comunes a todas las categorías	
Calidad Técnica		Ingeniero Civil Mecánico. Ingeniero Civil Eléctrico. Ingeniero Civil Electrónico. Ingeniero Mecánico. Ingeniero Eléctrico. Ingeniero Electrónico. Ingeniero Ejecución Eléctrico. Ingeniero Ejecución Mecánico. Ingeniero Ejecución Electrónico. Ingeniero Civil Industrial con mención en electricidad, en mecánica o en electrónica. Ingeniero Civil en Computación o Informática. Ingeniero de Ejecución en Computación o Informática. Otros profesionales de carreras con un mínimo de 8 semestres académicos, cuya malla curricular incluya a lo menos dos semestres obligatorios de mecánica y/o electricidad y/o electrónica. Quienes soliciten la inscripción como certificadores en primera categoría, además de los requisitos técnicos y de experiencia indicados, deberán contar con acreditación según la NCh-ISO 17020 oficial vigente denominada "Criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección", o la norma que la reemplace, o contar con certificación según la NCh-ISO 9001 oficial vigente, cumpliendo al menos con los requisitos de la NCh-ISO 17020 que se señalan a continuación: a) Personal. b) Instalaciones y equipos. c) Subcontratación. d) Métodos y Procedimientos de inspección. e) Tratamiento de los ítems de inspección y muestras. f) Registros de inspección. g) Informes de inspección y certificados de inspección.	
		1° Categoría	2° Categoría
Experiencia		5 años de experiencia en el rubro con un mínimo de 50 unidades instaladas, mantenidas o certificadas.	5 años de experiencia en el rubro con un mínimo de 10 unidades instaladas, mantenidas o certificadas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1° Transitorio: Los requisitos para el personal, establecidos en los Artículos 8° Bis y 21° del Reglamento, referidos a competencias laborales que deberán acreditarse mediante los respectivos certificados emitidos por algún centro de acreditación reconocido por ChileValora, serán exigidos en los porcentajes y a contar de las fechas señaladas en el siguiente calendario:

Al 30 de junio de 2020: el 30% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberá acreditar sus competencias.

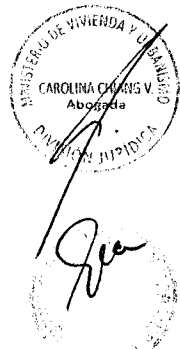
Al 30 de junio de 2021: el 60% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberán acreditar sus competencias.

Al 30 de junio de 2022: el 90% del total del personal que realice directamente labores de instalación, mantención o certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberán acreditar sus competencias.

Los certificados que den cumplimiento a esta exigencia deberán ser remitidos a más tardar en las fechas establecidas en el calendario, al Registro Nacional de Instaladores, Mantenedores y Certificadores de Ascensores, tanto verticales como inclinados o Funiculares, Montacargas y Escaleras o Rampas Mecánicas. Si en las fechas señaladas en el inciso primero los inscritos no dieron cumplimiento al requisito de acreditación de competencias laborales de su personal, se procederá a suspender su inscripción del Registro por el tiempo que se mantenga el incumplimiento.

Artículo 2° Transitorio: Los certificadores que deseen optar a Primera Categoría a partir de la fecha de publicación del presente decreto, deberán dar cumplimiento al artículo 12 del D.S. N° 22, (V. y U.), de 2009, en la forma modificada por el artículo único de este decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, hasta el 30 de junio de 2020, los inscritos en segunda categoría podrán realizar las labores de certificación de todo tipo de estos aparatos.



ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CRISTIAN MONCKEBERG BRUNER
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

GUILLERMO BOLANDO VICENTE
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBSECRETARIA
27 MAY 2019
TOMADO RAZÓN
POR CONTRALORÍA

DISTRIBUCIÓN:
CONTRALORÍA
DIARIO OFICIAL
GABINETE MINISTRO
GABINETE SUBSECRETARIO
DIVISIONES MINVU
CONTRALORÍA INTERNA MINVU
AUDITORÍA INTERNA MINVU
SEREMI (TODAS LAS REGIONES)
SERVIU (TODAS LAS REGIONES)
SIAC
OFICINA DE PARTES
LEY DE TRANSPARENCIA ART.6° y 7°/g)

